



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 041

OBJETO A DECIDIR

Entra al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado **N° 2013 – 00061** seguido por **JOSÉ OLIVO ARIZA PEÑA** contra **LUIS FRANCISCO ALMANZAR AMADO**, para proveer lo pertinente a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 numeral 2° del Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Observa el despacho que la ultima actuacion dada dentro del presente proceso fue mediante proveido del 16/03/2016, mediante la cual se reconoció como hijo y heredero de LUIS FRANCISCO ALMANZAR AMADO demandado dentro del presente proceso, al Señor LUIS ANTONIO ALMANZAR AMADO, al Doctor JAIME BELTRÁN MONCADA como apoderado del señor LUIS ANTONIO ALMANZAR AMADO en su calidad de heredero del demandado, dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido, así mismo se reconoció como hijo y heredero del señor JOSÉ OLIVO ARIZA PEÑA demandante dentro del presente proceso, al Señor HUMBERTO ARIZA ARIZA, requiriéndosele en su condición de Heredero del demandante para que designara nuevo apoderado para que lo representara dentro del presente proceso, lo anterior en el término de 10 días siguientes a la notificación de la decisión, siendo debidamente notificado de la misma el 06/04/2016, fecha desde la cual la parte demandante ha tomado pasividad y desinterés por impulsar o gestionar el avance del proceso, tendiente a finiquitar la presente acción.

Así las cosas y como quiera que el expediente ha permanecido inactivo por término superior al consagrado en la norma arriba transcrita, un año, sin que la parte demandante haya impulsado el proceso, el Despacho considera dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, la demanda

quedará sin efectos y se dará por terminado el presente proceso, no sin antes aclarar que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado N° 2013 – 00061 seguido por JOSÉ OLIVO ARIZA PEÑA contra LUIS FRANCISCO ALMANZAR AMADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, ya referido.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Líbrese los correspondientes oficios.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: DESGLOSAR por secretaria el título valor que dio origen a la presente acción ejecutiva, así como la demanda y demás anexos, entregándolos a la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro Radicador, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593ba67a83bd4e4e67e400f78dcc76aaed7af111c40435376c3a23b604ed4564

Documento generado en 16/07/2020 02:42:22 PM